000194/2020

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., E. R. B., D. E. s/ DIVORCIO", Expte. N° 194/2020**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia con asiento en la ciudad de Sarmiento (Expte. N° 147/20), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 18/19vta. por la Dra. M. T. V. G. contra la regulación de honorarios efectuada en su favor en la sentencia definitiva N° 10/2020, por considerarlos bajos.

I.- En su memorial manifiesta que el juez de grado incurrió en un error sustancial al regular honorarios, pues ignoró las pautas de la ley arancelaria, especialmente el mínimo previsto en el art. 29 de 20 jus y la previsión del art. 8 que prevé los honorarios para aquellos que procuren el proceso (30% más).

Considera que se ignoró la trascendencia de la labor realizada por su parte y el valor que ese trabajo significó para sus poderdantes. Se regularon honorarios por debajo de los mínimos previstos y ello le genera un perjuicio concreto, por lo que lo decidido merece su descalificación por arbitrario. Peticiona se revoque la regulación cuestionada.

II.- De los antecedentes fácticos obrantes en el proceso, surge que la Sra. E. R. G. y el Sr. D. E. B. promueven demanda de divorcio, con el patrocinio letrado de la letrada M. T. V. G., otorgando en el escrito inicial apoderamiento especial en los términos del art. 48 del Código Procesal.

Proveída la presentación se pasan los autos a sentencia y a fs. 12/14 se dicta la misma, por la que se decretó el divorcio de los peticionantes, se declaró disuelta la comunidad de bienes, se impusieron las costas en el orden causado y regularon los honorarios de la

recurrente en la suma equivalente en 15 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A fs. 16/17 las partes se notifican de la sentencia dictada, manifestando tener conocimiento que su letrada solicitará la revisión de la regulación de honorarios y que no cuentan con interés en la revisión del quantum establecido.

III.- Entrando al análisis de la queja vertida por la recurrente, respecto a que la regulación resulta baja, se advierte que el juez de grado regula los honorarios profesionales conforme las previsiones de los artículos 5 a 8, 50 y concordantes de la ley arancelaria, pero sin invocar la norma específica del art. 29 que en su último párrafo dispone que en los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios mínimos serán de veinte (20) jus, para el abogado de cada parte.

La regulación fue efectuada por debajo del mínimo establecido y sin fundamento alguno por tal decisión.

Se advierte que en el presente, la labor profesional consistió en el patrocinio y gestión desarrollada para obtener la sentencia de emplazamiento en el estado de divorciados, pues se denunció que no existen bienes de la unión matrimonial y que las hijas son mayores de edad.

Si bien en la única presentación efectuada las partes actuaron con patrocinio letrado y otorgaron apoderamiento especial conforme art. 48 Código Procesal, se destaca que no se verificó actuación en tal sentido por la modificación operada en el trámite de que se trata a partir de la entrada en vigencia del C.C. y C.

En virtud de ello y valorando las pautas del art. 5 de la ley arancelaria, tales como el mérito de la labor profesional desarrollada, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la.

trascendencia jurídica, moral y económica que tuviera el asunto y el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, y los mínimos previstos en el art. 29, se concluye que la regulación efectuada resulta baja y debe revocarse. Por tales consideraciones y parámetros mencionados, corresponde regular los honorarios de la Dra. M. T. V. G., por su actuación en la instancia de grado en la suma equivalente a veinte (20) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

IV.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del Código Procesal, nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, sin que corresponda regular honorarios a la recurrente, letrada en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 18/19.

2) Revocar la regulación de honorarios efectuada en sentencia definitiva N° 10/20 y fijar los honorarios profesionales a favor de la Dra. M. T. V. G., por su actuación en la instancia de grado, en la suma equivalente a veinte (20) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas en el orden causado conforme al considerando respectivo, sin que corresponda regular honorarios a la letrada recurrente en causa propia.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara